

**Expte N° 13-0000054-7-6 carat.
"BOUIERI SANDRA GRACIELA Y OTS.
EN J. 13-00000545-/54522 MONTIEL
RUEDA JOSÉ p/Conc. Prev. (hoy
quiebra) p/recurso ext. provin-
cial"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sandra Graciela Bouieri, María Victoria Indiveri y Cintia Elisa Gramari, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial en los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES:

En los autos principales tramitó el proceso concursal del señor José Montiel Rueda, habiendo dado inicio como concurso preventivo donde se homologó un acuerdo preventivo, transformándose posteriormente en quiebra por la imposibilidad del pago de las cuotas concordatarias; la cual, (tras el fallecimiento del fallido) fue concluida por vía del avenimiento de los acreedores gestionado por sus herederos.

En la oportunidad en que la ma-

gistrada de primera instancia procedió a regular los honorarios de los profesionales intervinientes, merituó la previa regulación efectuada en la etapa del concurso preventivo, como así también y al no haber liquidación de bienes determinó la base regulatoria en función de un acuerdo de venta acompañado por el heredero del fallido -por lo cual desestimó las razones expuestas por la síndica y sus letradas-, estableciendo sobre el monto resultante los porcentajes de redistribución interna entre la síndica y sus abogadas (65%) y los abogados de la parte deudora.

Tales regulaciones (en cuanto a la base de cálculo y la redistribución) fueron apeladas por las primeras, recurso que tramitó por ante la Segunda Cámara Civil de esta Circunscripción Judicial, la cual, siguiendo el dictamen de la señora Fiscal de Cámaras, procedió a su rechazo.

II. AGRAVIOS:

Se agravian las recurrentes al sostener que existe arbitrariedad en la resolución recurrida en tanto la Cámara no ha valorado y analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, apartándose de las constancias del expediente, al seguir el criterio de la Juez de Primera Instancia respecto de la forma en que determinó la base regulatoria (el monto de la promesa de venta efectuada por uno de los herederos del fallido sobre tres inmuebles que se encontraban desapoderados que sería nula) sin considerar otros

elementos que darían cuenta de un mayor valor de los bienes involucrados.

Asimismo cuestiona la consideración referente a la existencia de honorarios regulados en la etapa de concurso preventivo (a otra sindicatura) por apartarse de la jurisprudencia de la S.C.J. (caso García Fanesi), y considera injusta la redistribución interna entre su parte y los letrados del fallido, reclamando que la misma se haga en uno 80%/20%, respectivamente.

III. Consideraciones

a. Aclaración inicial

A todo evento dejo aclarado que mi intervención como juez concursal en la etapa en que tramitó el concurso preventivo no empece a que dictamine en esta oportunidad como Fiscal Adjunto Civil de la Procuración General, donde³ lo que se discute es la cuestión de los honorarios correspondientes a la síndico y sus letradas por su actuación en la etapa de la quiebra, que fuera declarada por la actual titular del tribunal a fs. 558/59.

b. Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado debe prosperar parcialmente, por las razones que se darán a continuación.

En primer lugar se considera necesario precisar que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, este tribunal de alzada no está forzado a seguir a las partes en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentario, Anotado y Concordado", t.1, p. 825; CSJN, 18/04/2006, "Crousillat Cerreño, José F.", DJ 01/11/2006, 646; íd. 24/08/2006, "Alarcón, Mari-sel y otros c/Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén" , Fallos:329:3373; íd.08/ 08/2002, "Giardelli, Martín Alejandro c/Estado Nacional-Secretaría de Inteligencia del Estado" , Fallos:325:1922; íd. 04/11/ 2003, "Acuña, Liliana Soledad c/Empresa Distribuidora del Sur S.A." , Fallos: 326: 4495; íd. "Wiater, Carlos c/Ministerio de Economía" , 4/11/1997, DJ. 1998-3,376; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234: 250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos otros).

Por otra parte, cuadra recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante

hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

c. En el caso de autos, si bien comparto y hago propios los argumentos desplegados por la Fiscal de Cámaras en el dictamen de fs. 926/928 en cuanto a que la determinación de la base de cómputo para regular los honorarios de los profesionales que han intervenido en un proceso falencial constituye una facultad del juez que debe ejercer en forma prudencial y en cuyo sentido falló la cámara a quo confirmando el fallo de primera instancia; advierto que la magistrada de grado inferior sólo utilizó como referencia el monto consignado en una fotocopia simple (cfr. cargo de fs. 812) de una promesa de venta de tres de los cuatro inmuebles que forman parte del acervo falencial (de la cual ni siquiera surge que haya sido sellada -fs. 804- ni ratificada en sede judicial por los intervinientes), presentada por el letrado del heredero del fallido al tiempo de impugnar la valuación efectuada por sindicatura de los mismos bienes y sin tener en cuenta ninguna otra pauta ni elementos obrantes en la causa, como por ejemplo el informe general que luce a fs. 596/599 vta. y que no fuera impugnado por el fallido en la oportunidad procesal del art. 40 LCQ (por la remisión que ha-

ce el art. 200 in fine LCQ), que, si bien lo incluyó en la enumeración 'in genere' que efectuó de tales elementos a fs. 888 vta., no efectuó consideración alguna al respecto.

Esa circunstancia me lleva a considerar que tanto el fallo de primera instancia como el que es motivo de embate en esta sede dictado por al Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo atinente a la determinación de la base de cálculo de los honorarios, carecen de fundamentación al sustentarse en una aparente prueba y descartar otros elementos obrantes en la causa que podrían llevar a una conclusión diferente en cuanto a la base para establecer los honorarios de los profesionales participantes en el proceso falencial, exorbitando las facultades prudenciales que el propio ordenamiento asigna al magistrado a casos como el presente, donde el art. 267 en su último párrafo asigna a la prudencia del juez la determinación del valor de los bienes que no han sido liquidados, cuando el proceso falencial concluye por sobreseimiento por avenimiento de los acreedores (art. 265 inc. 2 LCQ).

d. Por otra parte se comparte con las recurrentes en lo que se refiere a la errónea aplicación del criterio de esa Sala Primera (en anterior composición) plasmado en el leading case "García Fanesi" donde distinguiera el supuesto de quiebra indirecta por "frustración del concurso" (donde solo puede haber una regulación e honorarios por todo el proceso) del de

“incumplimiento del acuerdo”, admitiendo en ese caso, que la regulación por la etapa de la quiebra no debe subsumir a la ya efectuada en el concurso preventivo homologado.

Dijo el Tribunal a través del voto preopinante de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, que “De esta normativa surge que el síndico que actúa en un concurso preventivo sabe o debería saber, que si el concurso fracasa porque no se llega al acuerdo, él deberá seguir trabajando en un proceso, que es único, para el cual la ley no ha previsto que se le regulen honorarios por la primera etapa y que toda su labor será tomada en cuenta, en la determinación de los porcentajes, al momento en que existan bienes liquidados. También sabe que si el proceso concluye por la homologación del acuerdo, cesarán sus funciones y, como regla, no participará en la quiebra liquidativa. Por eso, si por excepción a esa regla, ha participado, nada impide que cobre los mismos honorarios que cobraría el tercero a quien la ley ordena designar” 8S.C.J.Mza. Sala Primera, 26-2009, causa n° 92.985, caratulada: "GARCÍA FANESI HER-NÁN EN J: 41.704 SUPERMERCADO LOS AMIGOS S.A. P/ CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) S/ INC. - CAS.").

e. Por lo demás y en lo referente a la queja por la redistribución interna de los honorarios, se advierte que la recurrente se limita a sostener que la misma es injusta, pero

sin dar mayores razones de lo propio, motivo por el cual se impone sin más su rechazo.

IV. Como consecuencia de las razones expuestas en los párrafos anteriores, es que considero que el presente recurso extraordinario provincial debe progresar parcialmente, en relación a los ítems c. y d. del acápite III. de este dictamen.

V.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial en trato, pudiendo V.E. establecer en definitiva la base para el cálculo de los honorarios o en su caso remitir la causa a Segunda Instancia para que se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho sin prededucir los honorarios regulados al síndico anterior en la etapa del concurso preventivo, manteniendo los porcentajes de redistribución interna.

Despacho, 15 de diciembre de 2020.-



H. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General